

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ
Demandado: COLFONDOS S.A.
Llamado en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 760013105 002 202200227 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia No. 326 del 08/08/2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente para en su lugar **ABSUELVA** a mi representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL REVOQUE EL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 326 DEL 08/08/2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se acreditó que mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con ocasión a la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175, pagó a la AFP COLFONDOS S.A., la suma adicional necesaria para cubrir la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor DUVERNEY SERRANO GOMEZ (Q.E.D.P), por lo que cumplió con sus obligaciones contractuales, no debiendo asumir condena alguna en el caso marras. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL deberá absolver a mi representada y revocar la sentencia de primera instancia No. 326 del 08/08/2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en lo concerniente a las condenas impuestas a mi prohijada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- PAGO DE LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, POR TANTO, NO SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA SUMA ADICIONAL PAGADA A COLFONDOS S.A. PARA EL ACRECIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Teniendo en cuenta la obligación que tiene a su cargo MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con la establecido en la Ley 100 de 1993, esto es, expedir el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes que se encarga de adicionar la suma que sea necesaria para completar el capital requerido para financiar la pensión de sobrevivientes y/o de invalidez, en razón a ello, la AFP COLFONDOS S.A. concertó con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la Póliza de Seguro No. 9201409003175 con el fin de amparar la suma adicional que se requiriera para financiar las pensiones de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso de marras se encargó de cubrir el pago de la suma adicional de la pensión de sobrevivientes que se le reconoció a los demandantes MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ, reconociendo así mi representada la suma de \$75.768.674 a favor de COLFONDOS S.A., como se presenta a continuación:

Las mesadas atrasadas corresponden a las mesadas comprendidas entre el **26 de JUNIO de 2011** y el **30 de ABRIL de 2013** y ascienden a la suma de **\$14.112.413 M/CTE.**

Año	No. Mesadas	Monto Mesada	Valor Anual
2011	7,13	\$535.600	\$3.820.613
2012	14	\$566.700	\$7.933.800
2013	4	\$589.500	\$2.358.000
Total a Pagar por Mesadas Atrasadas			: \$14.112.413
Capital Necesario sin Mesadas Atrasadas			: \$85.047.189
Capital Necesario con Mesadas Atrasadas			: \$99.159.602
Bono Pensional Estimado a Fecha de Referencia			: \$ -
Saldo Cta. de Ahorro Ind. Estimado a Fecha de Referencia			: \$23.390.928
Suma Adicional Provisional a Pagar a la AFP			: \$75.768.674
Orden de Pago de la Suma Adicional			: 50011332780
Tipo de Liquidación			: PAGO TOTAL

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que comoquiera que la suma adicional ya fue pagada a los beneficiarios de la pensión, no habría lugar a realizar una nueva reliquidación de la suma adicional si se acrecienta la mesada pensional de los aquí demandantes, toda vez que no hay nuevos beneficiarios, sino que son MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ quienes ya venían disfrutando de la pensión que fue reconocida.

Así las cosas, el cálculo realizado por la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para poder realizar el pago de la suma adicional a la pensión de sobrevivientes reconocida por COLFONDOS S.A. corresponde a lo indicado con anterioridad, a los beneficiarios del artículo 46 literal c Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, cuando se solicita el acrecimiento de una pensión de sobrevivientes, hay que tener de presente lo preceptuado por el artículo. 26 del Decreto 3041 de 1966 que señala:

“Si las pensiones de sobrevivientes a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidos proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo crecerá proporcionalmente a las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.”

En consideración de lo anterior, al no existir beneficiarios adicionales de la pensión de sobrevivientes, habría lugar al acrecimiento de dicha prestación económica reconocida a los señores MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ, en proporción al porcentaje que se encuentra suspendido, resaltando que no será posible sobrepasar la suma que ya fue pagada por la aseguradora toda vez que el cálculo de la suma adicional se realizó conforme a lo indicado en la norma.

Al respecto, se logra evidenciar que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumplió y ha cumplido con sus obligaciones, consistentes en realizar el pago de la suma adicional por ocurrencia de siniestro de sobrevivientes, concluyendo así que no se le adeuda ningún concepto por parte de mi prohijada al demandante.

Por otro lado, del pago de la suma adicional, en **Sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 30252, reiterada en la CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36470**, y recientemente en la **CSJ SL5429-2014** precisó esta Sala de la Corte:

“Como consideraciones de instancia, se ha de señalar que el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes es para el colectivo de afiliados a una Administradora de Pensiones, la que actúa como tomadora por cuenta de éstos; el amparo de la póliza se extiende de manera automática al afiliado con la afiliación a la administradora de pensiones.

El objeto del aseguramiento es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y consiste en garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente por la Sala laboral - Corte Suprema de Justicia, el objeto de la póliza previsional es garantizar el cumplimiento del capital suficiente para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes por medio de la suma adicional, así las cosas, mi prohijada cumplió con las responsabilidades que a su cargo se encontraban, entonces, no es posible realizar endilgar condenas por pagos que ya fueron realizados por parte de la Aseguradora, como lo es, la suma adicional para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se discute.

Finalmente se concluye que, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. realizó el pago de suma adicional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ en calidad de hijos, quienes hoy ostentan la calidad de demandados, y que no hay lugar a pagar de nuevo dicha suma por cuanto (I) no existen beneficiarios nuevos (II) la base del cálculo se realizó conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 y (III) El 50% que se encuentra en suspenso es administrado por la AFP COLFONDOS S.A., porcentaje el cual se debe encontrar en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido.

II. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 9201409003175 FRENTE AL PAGO DE ACRECIMIENTO PENSIONAL POR SER UN CONCEPTO DISIMIL AL CONCERTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al pago del acrecimiento pensional, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Para el caso en concreto, en la póliza de seguro previsional No. 9201409003175 se concertó como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia de origen común, así como el auxilio funerario, excluyéndose así, conceptos disimiles a los contenidos en la caratula, tales como el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 9201409003175 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento del acrecimiento pensional, aclarándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre COLFONDOS S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia de origen común.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y el auxilio funerario, como quedó establecido de la siguiente manera:

COBERTURA
ASEGURADO PRINCIPAL
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
MUERTE POR RIESGO COMUN
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN
INCAPACIDAD TEMPORAL
AUXILIO FUNERARIO

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.
- El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de las pólizas.
- Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

Así las cosas, mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A cumplió con la obligación de reconocer y pagar la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia a favor de los señores MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ en calidad de hijos del afiliado fallecido, generando el pago de \$75.768.674, situación que quedó plenamente probado dentro del plenario y aceptada por la Juez de instancia, por lo que, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumplió con su UNICA obligación, por lo que, no es viable condenar a pagar condenas por acreencias pensionales.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 9201409003175 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: (i) supervivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de acreencias pensionales y demás conceptos disímiles a los concertados en la caratula de la póliza, mismos que fueron erradamente endilgados a mi representada en la condena de primera instancia, pues MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, no tiene una cobertura material sobre el particular.

III. COLFONDOS S.A. DEBE ASUMIR EL ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES ES COLFONDOS S.A. Y NO MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta que reconocimiento y administración de las pensiones de supervivientes corresponde al Sistema General de Pensiones y de Riesgos Laborales, las pretensiones incoadas en este proceso (Acrecimiento de las mesadas pensionales, pago de intereses moratorios y/o indexación) son imputables única y exclusivamente a la AFP COLFONDOS S.A. Para el caso de marras, se tiene que MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ en calidad de hijos del afiliado fallecido DUVERNEY SERRANO (Q.E.D.P), se les reconoció el 50% de la pensión de supervivientes dividido en un 25% a cada uno, pretendiendo mediante este proceso judicial el acrecimiento de las mesadas pensionales en atención a que el otro 50% que se encontraba suspendido por el conflicto de beneficiarias suscitado por dos presuntas compañeras permanentes, sin embargo mediante proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 9201409003175 el Juzgado concluyó las señoras ROCIO MOSQUERA BELALCAZAR y SONIA GONZALEZ PINO no lograron acreditar el tiempo de convivencia, por lo que, es claro que el 50% de la pensión que se encuentra en suspenso debe ser pagada por la AFP a los beneficiarios actuales en partes iguales.

El artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 1833 de 2016 establece:

“ARTÍCULO 2.2.8.2.1. Distribución de la pensión de supervivientes. La pensión de supervivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de supervivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos laborales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, es claro que las señoras ROCIO MOSQUERA BELALCAZAR y SONIA GONZALEZ PINO no lograron reunir el requisito de convivencia con el afiliado fallecido y, por lo tanto, el 50% restante de la pensión que se encontraba suspendido, se tenía que dividir por partes iguales entre los dos hijos del causante. Mesadas las cuales, tenía que pagar la AFP por ser quien administrada la pensión de superviviente causada con ocasión al fallecimiento del señor DUVERNEY SERRANO.

De igual forma lo mencionado en la Sentencia SL5002-2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, estableció que:

“De conformidad con esta disposición, el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de los dos hijos del causante no es vitalicio, sino que perdura mientras: i) éstos sean menores de edad, ii) hasta el cumplimiento de los 25 años siempre que acrediten estar incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, o iii) si presentan un estado de invalidez y mientras éste subsista. En esa medida, cuando dejan de existir las anteriores circunstancias, el hijo del causante pierde su calidad de beneficiario y por tanto, los demás beneficiarios de esta prestación, tienen derecho a que su mesada acrezca en el porcentaje que había sido inicialmente asignado a quien perdió el derecho por dicha razón.”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, en el caso en concreto, se dirimió el conflicto de beneficiarios determinando que no le asistía derecho a las señora SONIA GONZALEZ PINO y ROCIO MOSQUERA BELALCAZAR en calidad de compañeras permanentes toda vez que no acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y así, el 50% de la pensión que se encontraba suspendido debió ser pagado por la AFP a los otros beneficiarios que sí lograron acreditar dicha calidad, esto es, a los dos hijos del causante. Lo anterior, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 1833 de 2016 numeral 1 respecto del reconocimiento del porcentaje restante de la pensión de sobrevivientes a los señores MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ quienes cuentan con la calidad de beneficiarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos del literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 donde acrediten la condición de estudiantes o condición de invalidez.

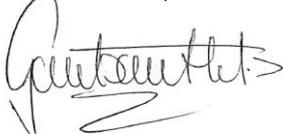
En conclusión, corresponde a la AFP COLFONDOS S.A. y no a mi representada MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que pretenden los demandantes MARIA JOSE SERRANO GONZALEZ Y JOSE LUIS SERRANO GONZALEZ, comoquiera que no existen otros beneficiarios que tengan derecho a su reconocimiento, y siempre y cuando acrediten las condiciones del literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993 entendiéndose que dicha pensión no se da de forma vitalicia a los hijos.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia No. 326 del 08/08/2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para en su lugar, se absuelva a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las condenas impuestas, debido a que mi representada ya efectuó el pago de la suma adicional que requirió la AFP para reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los hijos del causante.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante COLFONDOS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por resultar vencida en juicio al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.
3. De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL profiera o confirme condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, esto es, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.